



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100162-00
Demandante: Hermelia Vásquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAMÓN EMILIO BETANCUR** y **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, y en representación de sus menores nietas **SARA MONTOYA BETANCUR** y **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**; **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**, **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ**, **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ**, **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ**, **FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ**, **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ**, **MARIELA VÁSQUEZ MARÍN** y **OTONIEL BETANCUR MONCADA** interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 14 de agosto de 2019, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación², dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

se pretende la ejecución de una condena impuesta por este juzgado, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2019³ por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B”, cobró ejecutoria el 1° de octubre de 2019⁴, conforme constancia secretarial.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 1 de julio de 2021⁵, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

³ Ver documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” páginas 77 a 107.

⁴ Ver documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” página 139.

⁵ Ver documento digital “03.- 01-07-2021 ACTA DE REPARTO”.

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁶.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Al efecto se cuenta con el expediente original del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500034-00 seguido por HERMELIA VÁSQUEZ y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y OTROS, dentro del cual se aprecian las siguientes piezas procesales:

- Copia de la sentencia de primera instancia de 11 de diciembre de 2018⁷ proferida por este Despacho.
- Copia de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” proferida el 14 de agosto de 2019⁸.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ Ver documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” páginas 19 a 74.

⁸ Ver documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” páginas 77 a 107.

- Copia del auto de 25 de septiembre de 2019, expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, por medio del cual se corrigió el numeral 2º de la sentencia anterior.

- Copia de la constancia de ejecutoria⁹ que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y auto que corrigió la última.

- Copia de la cuenta de cobro radicada el 17 de febrero de 2020¹⁰ ante la Entidad demanda el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencias condenatorias, con constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librá el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de segunda instancia de 14 de agosto de 2019 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el segundo y quinto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de GLORIA EMILSE VÁSQUEZ.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1).- A favor de la menor PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR por concepto de lucro cesante la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$101.285.392).

2).- A favor de la menor SARA MONTOYA BETANCUR por concepto de lucro cesante la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$91.528.545).

3).- Por concepto de perjuicios morales a favor de

Nombre	Calidad	SMMLV vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia
Paola Andrea Montoya Betancur	Hija de la víctima directa	100 SMMLV

⁹ Ver documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” página 139.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” páginas 141 a 142.

Sara Montoya Betancur	Hija de la víctima directa	100 SMMLV
Hermelia Vásquez	Madre de la víctima directa	100 SMMLV
Benancio Antonio Betancur López	Madre de la víctima directa	100 SMMLV
Ramón Emilio Betancur	Hermano de la víctima directa	50 SMMLV
Yaqueline Betancur Vásquez	Hermana de la víctima directa	50 SMMLV
María Cristina Betancur Vásquez	Hermana de la víctima directa	50 SMMLV
Yésica Alexandra Betancur Vásquez	Hermana de la víctima directa	50 SMMLV
Juan Carlos Betancur Vásquez	Hermano de la víctima directa	50 SMMLV
Fabio de Jesús Vásquez	Hermano de la víctima directa	50 SMMLV
Eliana Camila Vásquez	Hermana de la víctima directa	50 SMMLV
Mariela Vásquez Marín	Abuela de la víctima directa	50 SMMLV
Otoniel Betancur Moncada	Abuelo de la víctima directa	50 SMMLV

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la responsabilidad patrimonial al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez en hechos ocurridos el 5 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, señalando que la condena en salarios mínimos mensuales, se entienden vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en auto de 25 de septiembre de 2019, corrigió la anterior providencia así:

“**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 14 de agosto 2019, la cual quedará así:

“**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás partes de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la responsabilidad patrimonial al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la señora Leidi Milena Betancur Vásquez en hechos ocurridos el 5 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, señalando que la condena en salarios mínimos legales mensuales, se entienden vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: En todo lo demás, se conserva su validez la sentencia proferida el 14 de agosto 2019. (...)”

Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 1° de octubre de 2019, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- A favor de **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**, por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$101.285.392.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante; por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (82.811.600.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.- A favor de **SARA MONTOYA BETANCUR**, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$91.528.545.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante; por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (82.811.600.00) M/Cte. por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

3.- A favor de **HERMELIA VÁSQUEZ**, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

4.- A favor de **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

5.- A favor de **RAMÓN EMILIO BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

6.- A favor de **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

7.- A favor de **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

8.- A favor de **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

9.- A favor de **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

10.- A favor de **FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

11.- A favor de **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

12.- A favor de **MARIELA VÁSQUEZ MARÍN**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

13.- A favor de **OTONIEL BETANCUR MONCADA**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al

momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** identificado con C.C. No. 8.126.869 y T.P. No. 156.484 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@gja.com.co ; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co ; dependiente01@gja.com.co ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c7d32040e048e367a0ad3f5e7fbc956dd85f71a2669f019f6c74645a71f1e**
 Documento generado en 08/11/2021 08:36:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS” páginas 1 a 18.